



# DERECHOS Y LÍMITES

## DEL PERIODISMO GRÁFICO

Proyecto colaborativo del Sindicat de Periodistes de Catalunya / Sindicat de Professionals de la Comunicació SPC, Sindicat de la Imatge UPIFC, Col·legi de Periodistes de Catalunya CPC, Consell de la Informació de Catalunya CIC y la Unió de Periodistes Valencians UPV.

Asesoría Jurídica: Josep Cruanyes (especialista en derecho a la imagen, derecho a la información y propiedad intelectual), Jordi Bacarí (Especialista en protección de datos, derechos de la personalidad y copyright), Santiago Robert (especialista en propiedad intelectual)

Propuesta y coordinación del proyecto: Ana Jiménez

Equipo de trabajo y redacción, representantes de la SPC,CPC,UPIFC, CIC y UPV: Ana Jiménez, Jordi Play, Cristina Calderer, Rebeca Pardo, Xavier Subias, Roser Vilallonga, Sandra Balsells, Carme Ripollés y Germán Caballero.

Fotografía cedida por Xavier Subias .

Diseño gráfico y diseño editorial: Paulina Flores

Impresión: Gràfiques Ortells, SL.

Año: 2024



# DERECHOS Y LÍMITES DEL PERIODISMO GRÁFICO



©Xavier Subias

# CONTENIDO

<b>DERECHOS Y LÍMITES DEL PERIODISMO GRÁFICO .....</b>	<b>7</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>8</b>
<b>DERECHO A LA INFORMACIÓN .....</b>	<b>10</b>
¿Cuándo prevalece el derecho a la información sobre el derecho a propia imagen?.....	10
Demostrar el consentimiento.....	10
Segundos usos.....	11
Fotografiar en la vía pública .....	11
Espacios privados.....	12
<i>Derecho a la información en un espacio privado de interés y de uso público.....</i>	<i>12</i>
Fotografiar cargos públicos o personas con proyección pública .....	14
Fotografiar a miembros de las fuerzas de seguridad .....	15
Fotografiar situaciones de tensión, manifestaciones, cargas policiales.....	15
Fotografiar menores.....	16
¿Nos pueden coger la cámara/tarjeta de memoria o hacernos borrar una foto?.....	17
Cámara oculta .....	17
<b>DERECHO AL HONOR .....</b>	<b>18</b>
Los difuntos tienen derecho al honor .....	18
<b>PROTECCIÓN DE DATOS .....</b>	<b>18</b>
<b>DERECHOS DE AUTORÍA .....</b>	<b>19</b>
Firma o crédito de las imágenes.....	19
Modificar la fotografía.....	19
Manipulación de imágenes en postproducción.....	19
Publicación de fotografías en las redes sociales. ....	19

Plagio, pirateo y robo de fotos .....	20
Relación laboral y propiedad intelectual.....	20
En caso de conflicto, ¿quién es responsable de las fotografías publicadas? .....	21
<b>OBRAS FOTOGRÁFICAS O MERAS FOTOGRAFÍAS.....</b>	<b>22</b>
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>22</b>
<b>ANEXO A: ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA .....</b>	<b>24</b>
<b>ANEXO B: ARTÍCULO 20, CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA .....</b>	<b>25</b>
<b>ANEXO C: LEY ORGÁNICA 1/1982 .....</b>	<b>26</b>
<b>ANEXO D: PROTECCIÓN DEL MENOR .....</b>	<b>27</b>
<b>ANEXO E: ACUERDO DE UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN .....</b>	<b>28</b>
<b>ANEXO F: AUTORÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL .....</b>	<b>30</b>
<b>ANEXO G: NORMATIVAS SOBRE OBRAS O MERAS FOTOGRAFÍAS .....</b>	<b>31</b>

## **Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

### **Artículo 19**

**“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.**

## **DERECHOS Y LÍMITES DEL PERIODISMO GRÁFICO**

El derecho a la información, reconocido en todo el mundo, es uno de los pilares para el buen funcionamiento de una sociedad democrática. Este derecho, vinculado a la libertad de expresión es una herramienta clave para promover el estado de derecho.

La función del derecho a la información es garantizar el libre acceso de la ciudadanía a una información veraz y plural para poder formarse una opinión, tener pensamiento crítico, crear libre debate y participar en la toma de decisiones sobre cualquier ámbito de la sociedad. También tiene que garantizar la transparencia de las instituciones públicas.

El periodismo gráfico es la vertiente más visible y punta de lanza del periodismo en el lugar de los hechos. Ofrece un testimonio imprescindible y evidente con el objetivo de mostrar a la ciudadanía las realidades que nos rodean.

Son muchas las fotografías que han sacudido conciencias y han sido determinantes para provocar cambios en políticas y acontecimientos. A principios del s. XX, Lewis Hine consiguió cambios legislativos en los Estados Unidos con su trabajo fotográfico sobre la explotación laboral infantil (1908- 1924). La fotografía de Nick Ut “La niña del napalm” (1972) impactó en la opinión pública, contribuyendo al final del conflicto de la Guerra del Vietnam. El 1997 las fotografías de Kim Manresa sobre la ablación de Kadi dieron la vuelta el mundo y desencadenaron campañas para cambiar la legislación en los países africanos. Son solo algunos ejemplos del poder de la fotografía como motor de transformación social.

# INTRODUCCIÓN

La necesidad de este documento surge de las crecientes dificultades que los/las fotoperiodistas tenemos para ejercer nuestra profesión. Cada vez tenemos espacios más limitados y temas más restringidos para fotografiar. La sensación generalizada es que la fotografía y la libre información incomoda y se criminaliza. Sin testigos objetivos no se pueden garantizar los derechos democráticos. Sin embargo, algunas entidades privadas y públicas niegan a los fotoperiodistas el acceso a acontecimientos que son de interés informativo, de actualidad y noticiables con el objetivo de tener en exclusiva el control de la imagen y el relato que se difundirá a los medios. Son prácticas publicitarias, de marketing y propaganda, con intereses económicos y políticos, y son de hecho actos de censura, atentados contra la libertad de prensa, la pluralidad y el derecho a la información de la ciudadanía.

La Constitución española ampara el derecho a la información, pero también el derecho fundamental al honor, la propia imagen, y la intimidad personal y familiar. Todo el mundo ha oído hablar de estos derechos, pero los límites no están claros y en nuestro día a día nos encontramos constantemente inmersos en discusiones estériles con personas que nos niegan accesos y permisos con argumentos sin sentido sobre estos derechos.

El objetivo de este documento es delimitar con claridad dónde está la frontera entre unos derechos y otros, ofrecer herramientas para poder trabajar con seguridad jurídica y personal, dignidad y eficacia. Pero también el de ser conscientes de los riesgos si cruzamos ciertas líneas.

La inspiración de este documento ha sido “Drets i límits del Periodisme gràfic”, que presentó en 1998 la Unió de Periodistes Valencians (UPV)), con las mismas necesidades y objetivos. El documento que ahora leéis es fruto de la colaboración del Sindicat de Periodistes de Catalunya, el Col·legi de Periodistes de Catalunya, el Sindicat de la Imatge UPIFC, el Consell de la Informació de Catalunya y la Unió de Periodistes Valencians.

Hemos analizado situaciones reales que vivimos a diario en el ejercicio del fotoperiodismo junto con asesores jurídicos especializados que han aplicado las normas de derecho con una buena dosis de sentido común y comprensión hacia nuestro trabajo.

# DERECHO A LA INFORMACIÓN

El derecho a la información abarca todas las situaciones que tienen un interés público, trascendencia social y son susceptibles de ser noticiables. Es un concepto consolidado tanto por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos como por la Constitución española y también recogido en el artículo 52 del Estatuto de Autonomía de Cataluña. De hecho, el derecho a la información tendría que ser el principal argumento en la defensa de nuestro trabajo. (ANEXO B: ARTÍCULO 20, CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA).

## ¿Cuándo prevalece el derecho a la información sobre el derecho a propia imagen?

Según la ley orgánica 1/1982 sobre el derecho a la propia imagen: Prevalece el derecho a la información cuando se trata de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público. Cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria. Y cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante. (ANEXO C: LEY ORGÁNICA 1/1982).

Los Tribunales españoles siempre han primado el derecho a la información por encima del derecho a la intimidad, la protección de datos y la propia imagen, cuando esta intromisión es razonable en el contexto del hecho de informar. Cuando una información es de interés general, es veraz y contrastada, en principio, está por encima de estos derechos individuales.

El derecho a la propia imagen hace referencia a la intimidad y no se puede confundir con un derecho a tener una buena imagen que no existe. En todo caso, si hay un desacuerdo con algún hecho o característica que no es verdad y se nos ha atribuido estaría enmarcado dentro del derecho al honor.

## Demstrar el consentimiento

El consentimiento para ser fotografiado puede ser verbal o por escrito. Siempre es aconsejable demostrar la autorización con un audio grabado (con la cámara o con el móvil) o con un formulario impreso.<sup>1</sup> Como no siempre es posible, el consentimiento también se puede

demostrar con la serie de imágenes donde el personaje se ve consciente de que lo fotografiamos y no se opone. Es lo que se denomina legalmente aquiescencia: el consentimiento, la aceptación para ser fotografiado durante la acción del fotógrafo sin necesidad de expresarlo verbalmente.

## Segundos usos

La fotografía de prensa está concebida para dar una información en un determinado contexto. Si queremos reutilizar una fotografía fuera de su contexto inicial, hay que analizar la situación con cuidado porque podría no estar al amparo del derecho a la información o podría cambiar radicalmente el significado de la imagen y tener repercusiones negativas para los implicados.

Un caso común es el de una fotografía hecha inicialmente para publicarse en prensa y que con el tiempo nos piden para ser publicada en un libro. En este caso, se debe tener cuidado por si aparece alguna persona que en su momento no dio permiso específico para este cambio de contexto. Si se publica con carácter publicitario o comercial hay una colisión de derechos y hace falta siempre tener la autorización de la persona fotografiada. El derecho a la propia imagen prevalece sobre el derecho a la información porque se trata de un uso comercial. En cambio, no habría problema para publicar la fotografía en un libro o exposición fotográfica documental. Los valores históricos y documentales prevalecen si no se produce ningún conflicto por un posible cambio de contexto. Si el uso es comercial el derecho a la información ya no se impone.

## Fotografiar en la vía pública

Los fotoperiodistas siempre pueden tomar imágenes en espacios públicos mientras sean planos generales/abiertos o en actos donde la ciudadanía tiene acceso y la imagen de las personas es accesoria. Si alguien pide específicamente no aparecer se recomienda respetarlo de acuerdo con la situación y el sentido común.

En casos donde las personas no sean accesorias, si la persona es consciente de que la fotografian y no se opone ya se considera consentimiento, autorización, que es la aquiescencia. Un acontecimiento festivo, deportivo, religioso, cultural, histórico o

<sup>1</sup> La web de la UPIFC dispone de una plantilla para descargar en PDF disponible aquí: <http://www.upisindi.cat/documents/4xCESSIOdretsIMATGEcatala.pdf>

cualquier otro de interés informativo, se puede fotografiar porque es de interés general para la ciudadanía. La calle es el espacio donde se ejercen los derechos fundamentales como la libertad de expresión o manifestación, y es un elemento necesario de relación con una sociedad democrática. Las personas que van a una manifestación, en la calle, se están exhibiendo públicamente.

Ser fotografiados en esta situación no afecta a la intimidad o el honor porque no es un acto privado.

Todos los edificios de la vía pública pueden ser grabados y fotografiados. Las obras de arte y edificios situados permanentemente en espacios públicos no pueden cobrar derechos, tal como lo establece la ley de propiedad intelectual (artículo 35.2 LPI).

Las comisarías de policía e instalaciones militares se pueden grabar desde el exterior. Se recomienda estar perfectamente identificados como periodistas por si nos lo piden siendo conscientes que son instalaciones delicadas en cuanto al riesgo de atentados terroristas.

### **Espacios privados**

En espacios privados que no son de uso público se debe tener autorización del propietario. No se puede acceder ni física ni visualmente dentro de una propiedad privada sin permiso. Subir a una valla o hacer volar un dron para acceder al interior de un recinto privado son delitos de violación de morada/domicilio según el Código Penal.

### ***Derecho a la información en un espacio privado de interés y de uso público.***

La definición del espacio público o de acceso público según la jurisprudencia del Tribunal Supremo del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos es el que resulta de uso habitual para la mayoría de las personas, fuera del ámbito de la estricta intimidad. Con esta definición, nos encontramos también con los llamados espacios privados de uso público, como por ejemplo el Liceu o el Camp Nou. Hay sentencias que favorecen el derecho a la información por encima de otros derechos en estos espacios.

En el caso de los clubes de fútbol, se trata de información de interés público e indudable interés colectivo y, por tanto, tienen un deber de

transparencia informativa: tienen que facilitar la captación de imágenes de hechos significativamente noticiables en buenas condiciones, y en tiempos y espacio adecuados.

En el caso de los conciertos, son espectáculos de interés cultural general y cumplen todas las excepciones que protegen el derecho a la información y la libertad de expresión por encima del derecho a la propia imagen.

No es aceptable que se niegue el acceso o se practique ningún tipo de censura de las fotografías hechas por los profesionales para ser difundidas a la ciudadanía como, por ejemplo, la aprobación previa en la publicación por parte de los promotores. Son condiciones que todos los fotoperiodistas tienen que denunciar a sus organizaciones profesionales y no se tendrían que aceptar.

La ley de Propiedad Intelectual establece una limitación del autor en favor del derecho de información y permite la reproducción y publicación parcial de obras de autor aisladas para dar información. Ejemplos claros serían imágenes de obras de teatro o exposiciones (artículo 33.1 LPI).

Limitar el derecho de captar fotografías es impedir el derecho a la información. En ningún caso una persona pública, club o entidad tiene derecho a controlar los contenidos gráficos para un medio de comunicación con el fin de construirse una imagen a su medida. Del mismo modo que no se concibe que se imponga publicar una determinada crónica, también es inaceptable que se haga con las fotografías. Cuando los medios aceptan ciertas imposiciones están desvalorizando el carácter informativo del fotoperiodismo y se está tratando la fotografía como una mera ilustración, sin carga informativa.

Estaciones de tren, metro, puerto o aeropuerto, se consideran un servicio público en un espacio público. Por lo tanto, no se puede alegar la preservación de la intimidad ni hacer alegaciones a la seguridad de las personas. Si los responsables se exceden en sus funciones limitando la actuación de un fotoperiodista, se tiene que decir que estamos ejerciendo un derecho fundamental recogido en el artículo 20 de la Constitución que no puede ser limitado por reglamentos inferiores.



No tendría que ser obligatorio acreditarse en situaciones en las que cualquier ciudadano también puede fotografiar. Si hay una norma en un espacio privado tendría que ser la misma norma para todo el mundo. No se puede limitar más la información a los profesionales que a los ciudadanos anónimos. Sería trato discriminatorio. En todos estos casos hay que reclamar a través de nuestras organizaciones profesionales.

Un ejemplo sería el caso sucedido en el Museo Egipcio de Barcelona donde en el 2022 entraron dos activistas para protagonizar una acción contra el cambio climático y los trabajadores de seguridad del museo intentaron impedir el trabajo de los fotógrafos. Es un caso clarísimo donde el derecho a la información está por encima de este impedimento a pesar de que se trate de una propiedad privada.

### **Fotografiar cargos públicos o personas con proyección pública**

Los funcionarios y las personas que trabajan de cara a la ciudadanía dan un servicio en el espacio público. Se permite la difusión de imágenes hechas mientras ejercen este trabajo porque no están en el ámbito de su intimidad. Las imágenes para tratar temas de interés social relacionados con sus funciones son necesarias para garantizar la transparencia, esencial en los servicios públicos. Si nos limitan, impiden el ejercicio del derecho a la información.

En cuanto a la proyección pública de las personas, hay que tener en cuenta que el ámbito privado puede ser más o menos reducido de acuerdo con la actuación personal de cada cual. Cuando un personaje expone a los medios su vida privada está definiendo también los límites de su intimidad y qué espacios o personas tienen proyección pública.

Los personajes con proyección pública se pueden fotografiar en lugares públicos siempre que tenga interés informativo y no sea en momentos de su intimidad. En lugares privados el interés informativo tiene que ser muy relevante, como, por ejemplo, cuando el expresidente de la Generalitat Jordi Pujol comunicó que tenía dinero en Andorra sin declarar, desapareció unos días y se le localizó y fotografió dentro de la casa de uno de sus hijos. En este caso, prevalece el interés informativo.

Una persona anónima puede adquirir proyección pública por algún motivo. Puntualmente se convierte en noticia y se sitúa en el foco informativo.

### **Fotografiar a miembros de las fuerzas de seguridad**

La norma general es que, en las actuaciones en la vía pública, las fuerzas de seguridad pueden ser fotografiadas, en cuanto que funcionarios públicos. En estos casos no hay colisión con el derecho a la intimidad y la propia imagen.

Hay casos excepcionales donde no se pueden fotografiar: cuando sean operaciones que exigen el anonimato, como acciones contra el terrorismo o el crimen organizado, ya previstas en el derecho a la propia imagen (**ANEXO C: LEY ORGÁNICA 1/1982**). La ley Mordaza, en el artículo 36.23, establece una multa en caso de no respetar este punto. No es necesario tapar la cara cuando estos profesionales se encuentran en acciones públicas, institucionales y ruedas de prensa, pues los agentes tienen que ir identificados (Artículo 8 último párrafo de la Ley Orgánica 1/1982).

Una sentencia del TC estableció que una fotografía de un policía en la portada de un diario dando golpes con la porra a un manifestante podía ser publicada. El fotoperiodista es testigo de los hechos tanto si las actuaciones de las fuerzas de seguridad son correctas como si no lo son.

### **Fotografiar situaciones de tensión, manifestaciones, cargos policiales**

Los agentes de las fuerzas de seguridad del estado tienen la obligación de *“proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades”* de los ciudadanos (artículo 11 de la Ley de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado), derechos constitucionales que amparan también el derecho de los periodistas en el ejercicio de su trabajo.

La policía puede marcar una distancia para facilitar su trabajo sin interferencias, pero eso no puede, de ninguna forma, impedir nuestro trabajo. En 2023 las entidades profesionales periodísticas de Cataluña y el Departamento de Interior firmaron un protocolo donde queda claro que la policía tiene el deber de facilitarnos posiciones con visibilidad para la captación de los hechos. Para el cumplimiento de este protocolo es aconsejable ir siempre visiblemente acreditados (chaleco o brazalete)

y facilitar la identificación en caso de que nos la pidan (**ANEXO E: ACUERDO UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN**).

No hemos de interferir en el trabajo de los agentes. Pero la policía no puede impedir ni prohibir hacer fotografías, ni menos imputar un delito de desobediencia por hacerlas, en uso de la autoridad. Sería un abuso. En caso de agresión o imposición injustificada, hace falta posteriormente protestar ante las autoridades pertinentes, poner una denuncia a los juzgados y comunicar esta situación a nuestra organización profesional.

### **Fotografiar menores**

Podemos fotografiar menores en hechos noticiables en espacios públicos y en planos generales abiertos (de manera accesorio) siempre que la publicación de la fotografía no afecte la reputación del menor. Cuando la imagen no sea meramente accesorio es necesario pedir autorización a los padres/tutores legales, en casos excepcionales a la institución que los tutoriza (**ANEXO D: PROTECCIÓN DEL MENOR**). Las excepciones del art. 8 del derecho a la propia imagen (**ANEXO C: LEY ORGÁNICA 1/1982**) se han de aplicar de manera más estricta para proteger el menor.

Los menores pueden ser objeto de información gráfica si es de interés general y la información no afecta su reputación negativamente.

Un menor tiene que ser protegido absolutamente cuando se relacione con un hecho delictivo, tanto si está imputado en un caso judicial como si comparece como víctima o como testigo (**ANEXO D: PROTECCIÓN DEL MENOR**). Según la Fiscalía de menores, tampoco se tendrían que captar imágenes de estos en el momento de cometer delitos o infracciones porque son imágenes contrarias al interés de los menores. Pueden fotografiarse solo de forma que sea imposible reconocerlos (de espaldas, o enmascarar la cara suficientemente).

Los medios tienen que representar la sociedad real y los niños forman parte de ella. No pueden ser invisibilizados ni excluidos. Forman parte de la ciudadanía, de los hechos históricos y de la vida social y, por lo tanto, el fotoperiodismo tiene que poder reflejarlo. Son ejemplos fiestas populares, inicio de curso escolar o cabalgatas de Reyes. También hay situaciones con un interés social general, como por ejemplo conflictos bélicos donde

puede interesar que aparezcan menores precisamente para sensibilizar sobre su sufrimiento. Estos casos se tendrán que justificar por un interés informativo muy relevante. Como, por ejemplo, el caso del niño sirio Aylan Kurdi que apareció muerto en una playa de Turquía el 2015 y se convirtió en un símbolo de la crisis de los refugiados.

La recomendación siempre es utilizar el sentido común. Si tenemos que fotografiar menores, por ejemplo, en la playa, a pesar de ser un espacio público y una situación positiva, si no son estrictamente accesorios, lo más indicado es hablar con padres/madres acreditarse como fotoperiodista y explicar por qué la situación es noticiable.

### **¿Nos pueden coger la cámara/tarjeta de memoria o hacernos borrar una foto?**

En ningún caso nos pueden tomar la cámara ni la tarjeta de memoria, ni destruirnos las fotografías. Solo estamos obligados a entregar la tarjeta a un juez en casos donde puede resultar interesante para la investigación de un caso. Nunca a un agente de policía, de seguridad privada o militar, y mucho menos a un particular.

Estamos obligados a ceder las imágenes solo si hay un requerimiento judicial porque la Constitución Española establece el deber de colaborar con la justicia. Ahora bien, nos ampara el secreto profesional, que es un derecho constitucional (**artículo 20.1d, ANEXO B: ARTÍCULO 20, CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**). Si hay un compromiso previo a los hechos, con las personas fotografiadas, no hay obligación de declarar cómo se han obtenido estas imágenes ni de cederlas con la cara destapada.

Si nos piden la fuente de la información de reportajes hechos con compromiso de confidencialidad, nos podremos negar alegando secreto profesional.

### **Cámara oculta**

Es posible utilizar una cámara oculta en lugares públicos si la situación es de interés general y tiene trascendencia social. El derecho a la información estaría por encima de otros derechos.

Es una práctica que se tiene que utilizar en casos muy concretos y justificados y sobre todo queda reservado a casos de periodismo de investigación.

No hay problema con las imágenes donde no aparecen caras, pero tenemos que utilizar el sentido común para analizar cada situación.

## **DERECHO AL HONOR**

Cuando se menosprecia la valoración personal y social, se denigra, insulta, exagera o se imputa falsamente un delito a una persona, se considera que hay una infracción del derecho al honor. Este derecho únicamente se viola cuando los hechos descritos no son verdad.

La fotografía de prensa no admite la manipulación: muestra situaciones reales y, por tanto, no puede perjudicar el derecho al honor. Los casos problemáticos siempre han sido causados por el texto que acompaña las fotografías o por un pie de foto erróneo. En estas situaciones la responsabilidad es de quien ha redactado el texto o pie de foto que ha provocado la injuria. Recomendamos intentar tener control y cuidado de los pies de foto, incluyendo los de las fotos de archivo.

### **Los difuntos tienen derecho al honor**

Las personas difuntas no tienen derecho a la protección de datos, ni derecho a la intimidad, estos derechos solo son para las personas físicas, pero sí que tienen derecho al honor, y este puede ser defendido por sus descendientes/ familiares. La mayoría de los casos reconocen la aflicción innecesaria que puede provocar a la familia la publicación de una fotografía del difunto. Por lo tanto, es aconsejable procurar hacer nuestro trabajo sin que las caras se reconozcan de manera evidente.

## **PROTECCIÓN DE DATOS**

Los criterios de la protección de datos se refieren al tratamiento de las fotografías hechas por los bancos de datos, para que se haga un uso legítimo con la finalidad para la cual se crearon. Se viola cuando se utilizan de forma fraudulenta de manera que vulneren los derechos de las personas.

En el ámbito del fotoperiodismo no nos afecta porque, cuando las fotografías se realizan con una finalidad informativa, las captamos siguiendo las normas del derecho a la propia imagen.

## **DERECHOS DE AUTORÍA**

### **Firma o crédito de las imágenes.**

La firma de las fotografías de prensa es un derecho del autor recogido por la Ley de propiedad intelectual y definido por el Código deontológico. El crédito de las imágenes garantiza la procedencia y el control de la fuente. La firma tiene que servir como un sello de credibilidad, especialmente ahora cuando la IA genera más dudas que nunca a los lectores sobre la procedencia de las fotografías.

No firmar las fotografías es ilegal y constituye una mala praxis profesional.

### **Modificar la fotografía**

El autor tiene el derecho moral a que no se modifique su obra, con un recuadre u otro tipo de alteración, cuando supone un cambio de sentido y, por tanto, un perjuicio. Esto es aplicable tanto en un texto como en una imagen (**ANEXO G: NORMATIVAS SOBRE OBRAS O MERAS FOTOGRAFÍAS**).

Recordemos que los derechos morales, tal y como establece la ley de propiedad intelectual, son irrenunciables e inalienables.

### **Manipulación de imágenes en postproducción**

En el ámbito del fotoperiodismo no está permitido añadir, eliminar, desplazar o modificar cualquier elemento de la imagen original (**ANEXO F: AUTORIA Y PROPIEDAD INTELECTUAL**). Es deber del fotoperiodista defender la imagen tal como se disparó, exigiendo que no se manipule. La alteración de imágenes únicamente es legítima en el ámbito de la foto-ilustración y siempre con la obligación de informar al lector.

### **Publicación de fotografías en las redes sociales.**

Las galerías de imágenes en webs y publicaciones en redes sociales forman parte del conjunto del medio, se pueden entender como secciones. Por lo tanto, las fotos que se publican tienen los mismos derechos morales y de autor que en las publicaciones en papel.

La fotografía y el texto publicados en un medio forman parte de una obra colectiva y del conjunto de la noticia de la cual forman parte. La ley de propiedad intelectual prevé que otro medio pueda reproducir una noticia entera sin permiso previo. Pero hará falta el pago posterior de los derechos que correspondan. Es una excepción para facilitar la circulación de las noticias, respetando los derechos de autor (**artículo 33.1 LPI**).

En caso de que se quiera utilizar una parte de la noticia, como por ejemplo una fotografía aislada, hay que pedir autorización y pagar los derechos que correspondan. El concepto de obra colectiva no permite desligar la fotografía del resto de la noticia.

### **Plagio, pirateo y robo de fotos**

Los derechos de explotación y la firma del autor en una fotografía siempre son obligatorias salvo que se especifique lo contrario. Esto incluye todas las fotografías que se pueden encontrar en Internet. Quien reproduce una imagen tiene que pedir autorización al autor, firmar la fotografía y pagar por su uso. Cuando se publiquen imágenes sin permiso del fotógrafo hay que denunciarlo y presentar la factura de los derechos de autor.

El código deontológico, en el **Anexo C** referente al plagio, que puede constituir un delito, también incluye la reproducción de fotografías o imágenes de cualquier tipo.

### **Relación laboral y propiedad intelectual**

En el caso de tener firmado un contrato laboral, los derechos de explotación de las imágenes son de la empresa. Esto no permite la cesión a terceros o utilizarlas fuera de la propia actividad. Si la empresa quiere ceder derechos de reproducción a terceros, tendrá que pedir autorización al fotógrafo y pactar el precio de la cesión. Los encargos hechos son en exclusividad y el fotógrafo no puede ceder los derechos de reproducción de las fotos a otro medio de comunicación competencia de la empresa.

El fotógrafo mantiene los derechos de autor y podrá hacer nuevo uso cuando sea compatible con el medio.

En el caso de los freelance o colaboradores, los encargos no son en exclusividad. Legalmente, el autor puede ceder las fotos a otro medio,

a pesar de que éticamente podría ser una práctica discutida. Una colaboración es exclusiva cuando se ha pactado expresamente

La propiedad intelectual de las fotos y el derecho de uso siempre pertenece al autor.

Un freelance solo cede los derechos para publicar la fotografía una vez. El medio de comunicación solo tiene licencia de uso para la finalidad en el momento en que se hacen las fotografías. Para otros usos se ha de firmar una cesión especial y el archivo se tendría que volver a pagar.

Los derechos económicos reconocidos por la “ley de propiedad intelectual” son irrenunciables. Renunciar a los derechos sin compensación económica es abusivo. Por lo tanto, aunque se haya firmado un contrato, si no hay proporcionalidad entre el pago y el uso que se ha hecho de la imagen, tenemos derecho a revisar el precio pagado. No se pueden reclamar derechos de publicación o revisión de precio, por hechos ocurridos más de cinco años atrás.

### **En caso de conflicto, ¿quién es responsable de las fotografías publicadas?**

En casos de denuncia, la responsabilidad es en principio solidaria y compartida entre el periodista gráfico, el editor o el propietario del medio de comunicación. Pero esto puede cambiar dependiendo del origen del problema. Por ejemplo, la responsabilidad puede dejar de considerarse solidaria si el periodista gráfico no ha intervenido en la edición de las imágenes conflictivas o no ha redactado el pie de la fotografía que saca la imagen de contexto. En este caso, la responsabilidad será solo del editor y el propietario del medio de comunicación. Esta situación afecta del mismo modo tanto a fotógrafos en plantilla como a colaboradores freelance.

## OBRAS FOTOGRAFÍCAS O MERAS FOTOGRAFÍAS

De acuerdo con la jurisprudencia europea, que interpreta la Directiva 2006/116/CE, todas las fotografías en que el fotógrafo disponga de un mínimo margen de toma de decisiones en el proceso fotográfico tienen que ser consideradas obras fotográficas (**ANEXO G: NORMATIVAS SOBRE OBRAS O MERAS FOTOGRAFÍAS**). Es decir: fotografías originales creadas por un autor. Hablamos de decisiones como el punto de vista, el encuadre, foco, luz y actos de postproducción. Los jueces no pueden tener en cuenta ningún criterio subjetivo (ni el mérito artístico de la fotografía o del autor, ni la finalidad o la estética). Solo los elementos objetivos.

Queda claro entonces que el trabajo de los fotoperiodistas tiene que ser considerado obra fotográfica y no mera fotografía, como algunas sentencias de tribunales españoles han considerado hasta ahora. La jurisprudencia europea ha rechazado esta tendencia de los tribunales españoles y apoya nuestros argumentos. La mera fotografía es inexistente en el campo del fotoperiodismo.

## CONCLUSIONES

Vivimos inmersos en un momento de retroceso en el ejercicio de los derechos y en un generalizado desconocimiento del derecho a la información, distorsión y sobredimensión del derecho a la propia imagen. Somos profesionales de la imagen que trabajamos por el derecho a la información de la ciudadanía. Esto nos otorga derechos y también nos carga de responsabilidades.

Tendríamos que considerar siempre algunos conceptos: el del **derecho a la información** versus el **derecho a la propia imagen**, el **interés informativo** del acto que cubrimos y el **criterio de actualidad**. Si añadimos el Código Deontológico de los Periodistas y el sentido común, resulta una fórmula inmejorable para un óptimo ejercicio de nuestro trabajo.

En la era de la IA y las cámaras de vigilancia o los drones, de las fake news y la fotodemia, cada vez es más importante el valor añadido que aporta el fotoperiodista profesional como testigo de excepción que garantiza que una imagen es registro, relevante y original, de la realidad. Aportación que es esencial en una sociedad democrática para garantizar la información veraz esencial para la formación de la opinión pública como establece el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y la jurisprudencia del TC.

Los fotógrafos individualmente no podemos luchar con los múltiples impedimentos que sufrimos diariamente, nos sentimos impotentes, tendríamos que canalizar las denuncias a través de nuestras entidades profesionales y emprender acciones legales cuando se vulnera el derecho fundamental a la información.

Decía Susan Sontag que algo se vuelve real al ser fotografiado. El fotoperiodismo nos convierte en testigos de aquello que sucede en el mundo, nos hace sentir cierta responsabilidad ante los hechos y provoca que actuemos en consecuencia. La libertad y la democracia están en peligro si se ponen trabas al trabajo de los periodistas gráficos. Como recoge el Código Deontológico en el artículo 6:

*“El periodista debe defender el derecho a la información ante cualquier restricción a la transparencia exigida por el interés público, especialmente cuando las fuentes son administraciones y organismos oficiales (...)”*

## **ANEXO A: ARTÍCULO 52 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CATALUÑA<sup>2</sup>**

### **Medios de comunicación social**

1. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para garantizar el derecho a la información y a recibir de los medios de comunicación una información veraz y unos contenidos que respeten la dignidad de las personas y el pluralismo político, social, cultural y religioso. En el caso de los medios de comunicación de titularidad pública la información también debe ser neutral.

2. Los poderes públicos deben promover las condiciones para garantizar el acceso sin discriminaciones a los servicios audiovisuales en el ámbito de Cataluña.

## **ANEXO B: ARTÍCULO 20, CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA<sup>3</sup>**

**El artículo 20** de la Constitución protege el derecho de comunicar/recibir información veraz por cualquier medio de difusión, pero respetando el derecho al honor, a la intimidad, la propia imagen y la protección de la juventud y la infancia:

De los derechos fundamentales y de las libertades públicas

### **Artículo 20 de la Constitución**

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
- c) A la libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

<sup>2</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2006-13087>  
<https://portaljuridic.gencat.cat/ca/document-del-pjur/?documentId=401680#1097675>

<sup>3</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

## ANEXO C: LEY ORGÁNICA 1/1982<sup>4</sup>

Según la Ley orgánica 1/1982:

### Artículo octavo

Uno. No se reputará, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

### Artículo noveno

Tres. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

Cinco. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas.

<sup>4</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1982-11196>

## ANEXO D: PROTECCIÓN DEL MENOR

La Ley Orgánica 1/1996 (Ley de Protección del Menor)<sup>5</sup> considera intromisión ilegítima cualquier imagen o información que pueda perjudicar la reputación o el honor, aunque lo haya consentido el propio menor o su representante legal.

Ley del Menor de 2000: Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.<sup>6</sup>

Nunca se pueden tomar imágenes de menores imputados en un caso judicial. Aunque la vista no sea secreta. No se pueden difundir imágenes o datos que puedan permitir la identificación del menor, ni dentro ni fuera de la sala (Artículo 35 de la Ley del Menor de 2000).

### Código deontológico (p. 7)<sup>7</sup>

11. Proteger los derechos de los menores

Hay que evitar la difusión de la identidad de los menores cuando aparecen como víctimas (excepto en supuestos de homicidio y casos de secuestros o desapariciones), testigos o inculcados en causas criminales. Esta consideración es especialmente pertinente en asuntos de especial trascendencia social, tales como delitos sexuales, suicidios, problemas referentes a adopciones o hijos de padres encarcelados. Además, se evitará identificar contra su voluntad a las personas próximas o parientes inocentes de acusados o convictos en procedimientos penales.

Como norma general, los menores no deben ser entrevistados ni fotografiados o filmados sin el consentimiento explícito de sus padres, tutores, maestros o educadores. Tampoco es lícito alegar la relevancia pública de familiares o personas cercanas para justificar la intromisión en su vida privada o la explotación de su imagen.

<sup>5</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-1069>

<sup>6</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2000-641>

<sup>7</sup> <https://cic.periodistes.cat/codi-deontologic/#::~:~:text=Descarrega%E2%80%99t%20el%20Codi%20en%20PDF>

## **ANEXO E: ACUERDO DE UTILIZACIÓN DE ELEMENTOS DE IDENTIFICACIÓN<sup>8</sup>**

Acuerdo protocolo de colaboración entre el Departamento de Interior y entidades, sindicatos y asociaciones de periodistas y profesionales de la información en relación con la utilización de elementos de identificación personal en situaciones conflictivas o de potencial riesgo.

**Primero.**– Los y las profesionales de la información que en el desarrollo de su actividad tengan que actuar en lugares o espacios en que se den situaciones de conflicto o de potencial peligrosidad para las personas y los bienes, podrán disponer de un elemento visual de identificación personal, consistente en un chaleco y/o un brazalete, que los acredite y les facilite ejercer su actividad en el lugar de cobertura informativa. Estos elementos visuales tienen por objeto favorecer su tarea profesional y su seguridad en la medida que permiten su identificación por parte de los integrantes del dispositivo policial interviniente..

El chaleco y el brazalete son de uso recomendable y en ningún caso sustituyen los otros medios de acreditación de las personas profesionales de la información que estén normativamente previstos, entre los cuales están los carnés profesionales que estas cuatro entidades facilitan a sus miembros como integrantes de las respectivas organizaciones.

**Segundo.**– Cada profesional decidirá cuándo es oportuno llevar estas identificaciones, de acuerdo con las circunstancias del momento, los hechos, el lugar y la tarea informativa que lleve a cabo. Los y las profesionales de la información tienen que llevar, en un lugar fácilmente visible, el chaleco o el brazalete mientras dure el acontecimiento o los hechos de los que están informando. Los miembros de las oficinas de prensa de la Policía de la Generalitat - Mossos d'Esquadra y, en su caso, las personas responsables policiales del operativo tienen que informar a los y las periodistas y profesionales sobre las zonas conflictivas del dispositivo. También les han de trasladar las recomendaciones pertinentes para hacer posible la compatibilidad de su tarea con la policía.

De acuerdo con los criterios de seguridad establecidos por el jefe o por la jefa del operativo, se ha de garantizar que los y las profesionales de la información puedan trabajar con la visión y perspectivas necesarias para el desarrollo de su tarea periodística, que incluye la información en imágenes. La exhibición del chaleco o el brazalete no autoriza la presencia de los y las profesionales de la información en las zonas de seguridad de acceso restringido establecidas por el jefe o por la jefa del operativo.

<sup>8</sup> <https://sindicatperiodistes.cat/wp-content/uploads/2023/03/Acord-DINT-CP-UPIFC-SPC-GPRB-20-marc-2023-v1.pdf>



## ANEXO F: AUTORÍA Y PROPIEDAD INTELECTUAL

### Código deontológico.<sup>9</sup> Anexo A

Recomendación sobre manipulación de imágenes

En fotoperiodismo **se ha de hacer constar siempre la autoría**, así como la fecha, lugar y los elementos relevantes que identifican la imagen, salvo que se ponga en peligro la seguridad de las fuentes. En este ámbito **no están permitidas manipulaciones** que supongan alteración de la información visual registrada originalmente por el objetivo de la cámara y que recoge el soporte; es decir, **añadir, eliminar, desplazar o modificar cualquier elemento de la imagen original**.

En el ámbito de la foto-ilustración, es legítima la alteración de imágenes sin ningún otro límite que la responsabilidad del autor/a, y con la obligación de informar debidamente sobre el tipo de alteración practicada.

### Ley de propiedad intelectual.<sup>10</sup>

Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

#### Artículo 14. Contenido y características del derecho moral.

Corresponden al autor los siguientes derechos irrenunciables e inalienables:

- 1.º Decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma.
- 2.º Determinar si tal divulgación ha de hacerse con su nombre, bajo seudónimo o signo, o anónimamente.
- 3.º Exigir el reconocimiento de su condición de autor de la obra.
- 4.º Exigir el respeto a la integridad de la obra e impedir cualquier deformación, modificación, alteración o atentado contra ella que suponga perjuicio a sus legítimos intereses o menoscabo a su reputación.

<sup>9</sup> <https://cic.periodistes.cat/codi-deontologic/#:~:text=Descarrega%E2%80%99t%20el%20Codi%20en%20PDF>

<sup>10</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

## ANEXO G: NORMATIVAS SOBRE OBRAS O MERAS FOTOGRAFÍAS

DIRECTIVA 2006/116/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2006 relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines:<sup>11</sup>

### Artículo 6: Protección de fotografías

Las fotografías que constituyan originales en el sentido de que sean creaciones intelectuales propias del autor serán protegidas con arreglo al artículo 1. No se aplicará ningún otro criterio para determinar su derecho a la protección. Los Estados miembros podrán establecer la protección de las demás fotografías.

**Real Decreto Legislativo 1/1996**, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.<sup>12</sup>

Artículo 10. Obras y títulos originales.

“Las obras fotográficas y las expresadas por procedimiento análogo a la fotografía” tienen la protección del “derecho de autor”, que comprende los derechos de explotación - reproducción, distribución, comunicación pública y transformación -, además del de participación y otros derechos, puesto que no es una lista cerrada, el primer derecho moral es el derecho a ser reconocido como autor de la obra.

Artículo 26. Duración y cómputo.

Los derechos de explotación de la obra durarán toda la vida del autor y setenta años después de su muerte o declaración de fallecimiento.

En cambio, las denominadas “**meras fotografías**” del art. 128 LPI se encuentran comprendidas dentro de los “otros derechos de propiedad intelectual”, que se denominan derechos afines porque no son “derechos de autor” en el sentido legal, de forma que los/ las fotógrafos (y en este

<sup>11</sup> <https://www.boe.es/doue/2006/372/L00012-00018.pdf>

<sup>12</sup> <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1996-8930>

caso ya no hablaríamos de autores, sino de “realizadores”) disfrutaban únicamente de los derechos de autorizar la reproducción, distribución y comunicación pública, con una duración de veinticinco años, pero ningún otro derecho de explotación (transformación, participación, etc.) y tampoco ningún derecho moral del art.14 LPI (transcrito en el anexo F).



[www.sindicatperiodistes.cat](http://www.sindicatperiodistes.cat)

---



[www.upifc.cat](http://www.upifc.cat)

---



[www.periodistes.cat](http://www.periodistes.cat)

---



[www.cic.periodistes.cat/](http://www.cic.periodistes.cat/)

---

(p)  
Unió de  
Periodistes  
Valencians

[www.unioperiodistes.org/](http://www.unioperiodistes.org/)

